Agencia
Nacional de Minería

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 22**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER**

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE MAYO DE 2025

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA DE RESOLUCIÓN | CONSTANCIA EJECUTORIA | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ILB-15101 | 604<br>530<br>1102 | 07/10/2020<br>12/08/2017<br>25/10/2027 | GGN-2022-CE-2382 | 29/07/2021 | CONTRATO DE CONCESIÓN |

**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

**Coordinador Par Cartagena**

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones /Abogada- PAR CARTAGENA

**República de Colombia**

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No.** (000604) **DE 2020**

**(** 7 de Octubre del 2020 **)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-15101"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

## ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, el Departamento de Bolívar, la señora Yolanda Castro Jiménez y las Sociedades Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U representadas legalmente por el Señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, suscribieron el contrato de concesión No. ILB-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de demás concesibles, minerales y concentrados de uranio, minerales de oro y sus concentrados, minerales no ferrosos y sus concentrados y NCP, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, en el departamento de Bolívar, en un área de 9558 Hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ante el incumplimiento de las obligaciones mineras, la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ILB-15101, así mismo se declararon las siguientes sumas de dinero a favor de la Agencia Nacional de Minería:

- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($180.550.850)
- Por concepto de Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($187.814.943,66).
- Por concepto de Canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($196.257.855)

La resolución anterior se notificó por aviso mediante memorando de radicado No. 20159110136651 del 4 de septiembre del 2015.

A través de oficio con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par- Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de agosto del 2015

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, profirió la resolución VSC No.001102 del 25 de octubre de 2017, que resolvió confirmar la caducidad del contrato de concesión declarada mediante la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2018, mediante escrito de radicado No. 20189110315021.

Con escrito de radicado No. 20195500708582 del 24 de enero de 2019, la Sra. YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ y el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, actuando a nombre propio y como Representante legal de las empresas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL, C.I. CARBOCOQUIA E.U., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA C.I. MINERBANK LTDA y C.I. URAGOLD S.A., en calidad de Titulares Mineros del Contrato de Concesión No.ILB-15101 presentaron solicitud de decaimiento de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, argumentando la aplicación de compensaciones económicas.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-15101, se evidencia que mediante el escrito de radicado No. 201955000708582 del 24 de enero de 2019, se presentó como pretensión principal, solicitud de decaimiento de acto administrativo en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 y como pretensión subsidiaria su revocatoria.

Pretensiones que se resolverán en el presente acto administrativo conforme a su modelo de petitorio.

### 1. DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto a la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos los artículos 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

> **(…) Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades**. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.
>
> **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
> **2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
> 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
> 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
> 5. Cuando pierdan vigencia. (nft)

En afinidad a la excepción de perdida de fuerza de ejecutoria el artículo 92 ibidem dice:

> (…) Cuando el interesado se oponga ala ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza de ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional…

En efecto, cuando la administración trata de ejecutar su acto, el interesado puede presentar su oposición alegando que dicho acto ha perdido ejecutoriedad; en cuyo caso a la administración le corresponde evaluar la posibilidad de suspender la ejecución efectuada y resolver la oposición presentada y fundada en la pérdida de la fuerza de ejecutoria.

Entonces el decaimiento del acto administrativo es una figura jurídica, que se refiere a la pérdida de fuerza de respecto a su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal.

En estos términos se ha pronunciado la doctrina nacional cuando afirma[1]

> (…) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo…un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.
> Quiere decir entonces lo anterior que la muerte del acto administrativo ocurre precisamente porque desaparece los elementos que precisamente le dieron vida al acto administrativo. La jurisprudencia contenciosa administrativa aborda más detalladamente el fenómeno, cuando señala taxativamente algunas circunstancias jurídicas para que ello ocurra y las describe de la siguiente manera: —…La Doctrina administrativa foránea y la nacional que ha seguido estas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acta o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensables para la existencia del acto. a. Derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; h. Declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control constitucional, en los países en donde ello existe; c. Declaratoria de nulidad del acto administrativo, de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d. Desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y concreta…

La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos[2]:

> (…) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

Acorde con lo anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexequible o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportan en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica especifica.

En razón a la norma, la jurisprudencia y en la doctrina anteriormente transcrita, procedemos a justipreciar y esbozar detalladamente los alegatos y los fundamentos de derecho señalados por los peticionarios, de los cuales una vez analizados, se evidencia que sustentan su solicitud, en el numeral segundo del transcrito artículo 91 del C.P.A.C.A.; coligiendo que el acto administrativo que declaró la caducidad (VSC No. 000530

---

[1] Jaime Orlando Santofimio, Tratado de derecho administrativo.
[2] Sentencia No. C-069/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

del 12 de agosto de 2015) del título minero No.ILB-15101, fue motivado por el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 112 literal d)[3] de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de algunos cánones superficiarios.

Corolario de lo anteriormente expuesto, señalan que, como resultado de la compensación económica impetrada, mediante escrito de radicado No. 20175500348692 del 6 de diciembre de 2017 y reiterada en radicado No. 201855000604312 del 19 de septiembre de 2018, la autoridad minera oficiosamente debió utilizar como método de extinción de la obligaciones económicas, el dinero que existía a su favor de los administrados por concepto de canon superficiario de otras solicitudes de contrato de concesión y en su efecto no haber declarado la terminación y la caducidad del título minero No. ILB-15101.

Para atender el presente caso es imperativo señalarle a los peticionarios, que la figura de la excepción de perdida de ejecutoria de los actos administrativos, no es un recurso ordinario ni extraordinario en contra los actos administrativos, así mismo es necesario dilucidar a los solicitantes, que la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015 no ha sido anulada por la jurisdicción contencioso administrativa e igualmente el artículo 112 de la ley 685 de 2001 que fue el fundamento de derecho que fue determinante para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, no ha sido derogado o declarado inexequible por nuestra Honorable Corte Constitucional e indistintamente se encuentra vigente y sin ningún tipo de cambio o modificación, desde el momento de la expedición de la aludida resolución a la fecha del presente pronunciamiento.

Adicional a lo anteriormente expuesto, las excepciones según el Reglamento Interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se deben interponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo que ordena el mandamiento de pago, razón por la cual se debe proceder a rechazar por improcedente la presente excepción, sin que ello implique que a futuro pierdan los peticionarios la oportunidad y la posibilidad de interponer la referida excepción si lo consideran pertinente.

## 2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 93, la revocatoria directa[4] como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> **(…) Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.
>
> **Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

---

[3] Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:..
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;…

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-687/16

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

> **(…) Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo**.**
>
> **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
>
> Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
>
> **Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Ahora bien, entrando en el presente caso de estudio, se colige que los titulares mineros peticionaron de manera subsidiaria, solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, la cual una vez analizada detalladamente, se evidencia que la misma no invoca ninguna causal de las que habla el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 e igualmente carece de soportes, acervo probatorio y argumentación jurídica, que permita justipreciar de fondo su estudio por parte de la autoridad minera.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería, como entidad garante y respetuosa de los derechos que le asisten a los administrados, de manera oficiosa procedió a verificar integralmente todo el procedimiento sancionatorio que declaró la caducidad del contrato de concesión de la referencia, corroborándose y confirmándose que no existen vicios ni yerros en la actuación y en el procedimiento aplicado por la ANM, para la declaratoria y terminación del título minero.

Por consiguiente, con base en la valoración precedentemente expuesta, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta como pretensión subsidiaria a través de oficio de radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, por el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA -C .I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal -C .I. CARBOCOQUIA

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente** la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,*** impetrada mediante escrito de radicado No.201955000708582 del 24 de enero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – No acceder a** la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101"*

---

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **Yolanda Castro Jiménez** y a las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U.** - **C.I. CARBOCOQUIA E.U** representadas legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** o quien haga sus veces, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. ILB-15101,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el artículo primero y segundo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y del artículo 95 (respectivamente) de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena*
*Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador PAR-Cartagena*
*Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogado (a) VSCSM*
*Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador (a) GSC-ZX*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**
**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE**

( 12 AGO 2015 000530 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-15101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** representada legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, se suscribió el contrato de concesión No. **ILB-15101,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **DEMAS CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS Y NCP** ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO,** en el departamento del **BOLIVAR,** en un área de 9558 Hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 96-102)

Mediante Auto No. 001 del 4 de Junio del 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió requerir a los titulares del contrato de concesión No. ILB-15101 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondiente al canon superficiario del segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($180.550.850), para lo cual se le concedió el termino improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de dichas obligaciones el pago de las multas y la caducidad de conformidad con lo estipulado en artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del referido contrato de concesión y los Formatos Básicos Minero-FBM anual de 2011 y semestral y anual de 2012, para lo cual, se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento. (Folio 119)

A través concepto técnico No. 000175 del 6 de marzo del 2014 se realizó evaluación integral de las obligaciones contractuales, el cual en su numeral 3 concluyó textualmente lo transcrito a continuación: (Folios 207-208)

*"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones"*

*3. "CONCLUSIONES*

*3.1. Por lo expuesto en el numeral 2.1. **se recomienda requerir** el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **Ciento Ochenta y Siete Millones Ochocientos Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Seis centavos M/Cte**. ($187.814.943,66), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 1% mensual.*

*3.2. Por lo expuesto en el numeral 2.2. **se recomienda:***

- ***No Aceptar y No Aprobar** el FBM semestral del año 2012 y 2013, además el FBM anual del año 2011 y 2012.*
- ***Se recomienda requerir** el FBM anual del año 2013.*

*3.3. Por lo expuesto en el numeral 2.3. **se recomienda requerir** póliza minero-ambiental, debido a que el título Nº ILB-15101 se encuentra desamparado.*

*3.4. **Se recomienda requerir** al titular para que justifique por qué no se viene desarrollando actividad alguna dentro del título Nº ILB-15101".*

Mediante Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a requerir a los titulares del contrato de concesión No. ILB-15101 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($187.814.943,66), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básico Mineros-FBM semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales correspondientes a los años 2011, 2012, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2011. (Folio 197-198)

A folio 207-208 reposa concepto técnico No. 476 del 21 de julio del 2015, en el cual en su numeral 3 se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

*3. "CONCLUSIONES*

*Una vez evaluado y estudiado dicho expediente se concluye y recomienda:*

*3.1 Se Recomienda Requerir al titular la suma de $ 196´257.855 por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la I Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.*

*3.2 Se Recomienda pronunciamiento jurídico ya que persiste el incumplimiento del requerimiento bajo causal de Caducidad planteado en el Auto No. 001 del 4 de Junio de 2013 y Auto No. 000267 del 12 de Marzo de 2014 por el no pago del Canon Superficiario de la II Anualidad de Exploración por valor de $ 180´550.850 y el no pago del Canon Superficiario de la III Anualidad de Exploración por valor de $ 187´814.943,66 respectivamente".*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **ILB-15101**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **DEMAS CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS Y NCP**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-15101, se identifica el incumplimiento de lo establecido en los numerales 17.4 de la cláusula decima séptima, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($180.550.850), pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($187.814.943,66), obligaciones requeridas mediante Autos No. 001 del 4 de Junio del 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013 y Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014, en el que se otorgó un término de quince (15) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, plazos que finalizaron los días **8 de julio del 2013 y 7 de abril del 2014**, respectivamente, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
*(...)*
***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más**. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que a través de Auto No. 001 del 4 de Junio del 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. ILB-15101 bajo apremio de multa para que allegaran la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de dichas obligaciones el pago de las multas y la caducidad de conformidad con lo estipulado en artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del referido contrato de concesión, Formato Básico Minero-FBM anual de 2011, Formato Básico Minero - FBM semestral y anual de 2012, finalmente, a través de Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014,

notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del mismo año, se procedió a requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa para que allegaran la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básico Mineros-FBM semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales correspondientes a los años 2011 y 2012.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – Orfeo, los titulares del contrato de concesión ILB-15101, a la fecha no subsanaron los requerimientos efectuados en los autos arriba mencionados, los cuales concedieron un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, términos que se cumplieron los días **29 de Julio del 2013 y 30 de abril del 2014**, respectivamente, como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los titulares mineros, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, determinándose que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. ILB-15101, fue la no presentación de la póliza minero ambiental, de los Formatos Básicos Mineros - FBM anual de 2011, Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2012, de igual forma, la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básico Mineros-FBM semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales correspondientes a los años 2011 y 2012.

Verificada la continuidad de los incumplimientos requeridos mediante **Autos No. 001 del 4 de Junio del 2013**, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013 y **No. 000267 del 12 de marzo del 2014**, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014 y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No 91544, se estableció que hay dos faltas, **una nivel leve y una nivel grave**.

En atención al artículo quinto, se presentan diversos niveles, razón por la cual se tomara la del nivel más alto, que en este caso es **Grave**. De esta forma, según la tabla 5 del artículo 3° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para los títulos que se encuentran en la etapa de exploración o de construcción y montaje, el número de salarios para el nivel grave es de 54 salarios mínimos.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, la multa a imponer es de **54 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en*

*que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante **Auto No. 001 del 4 de Junio del 2013**, notificado por estado jurídico No. 01 del 14 de junio del 2013 y **Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014**, notificado por estado jurídico No. 021 del 14 de marzo del 2014 se declarará que la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** representada legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO,** en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. ILB-15101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero: Canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($180.550.850), canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($187.814.943,66).

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de pagar el canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($196.257.855) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeudan dicho pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ILB-15101**, cuyos titulares son la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **ILB-15101**, suscrito con la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y con las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **ILB-15101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U,** en su condición de titulares del contrato de concesión **ILB-15101**, deberán

constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U**, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS **($180.550.850),**
- Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS **($187.814.943,66).**
- Canon superficiario para la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS **($196.257.855)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Imponer a la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U**, **multa por valor de 54 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el año 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa** a la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y a las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U.**, titulares del contrato de concesión No **ILB-15101,** que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **MONTECRISTO**, en el Departamento de **BOLIVAR,** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ILB-15101**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O. GARCIA G

**JAVIER GARCIA GRANADOS**
**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

Proyectó: Duberlys Molinares – Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC-ZN
Aprobó: Katia Romero Molina -Coordinadora PAR Cartagena
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona –Coordinador Zona Norte

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

## RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001102 DE

( 25 OCT 2017 )

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la Sra. **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** representada legalmente por el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO.**, suscribieron el contrato de concesión No. **ILB-15101,** para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **DEMAS CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS Y NCP** ubicado en jurisdicción del Municipio de **MONTECRISTO,** en el Departamento del **BOLÍVAR,** en un área de 9558 hectáreas y 124 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 96-102)

Mediante Resolución VSC No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, notificada mediante Aviso No. 20159110136651 del 4 de septiembre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** –ANM- a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101** y se toman otras determinaciones. (Folio 209-212)

A través de oficio con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de Agosto del 2015. (Folio 217-229)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"*

Mediante oficio con radicado No. 20155510321282 del 25 de septiembre del 2015, recibido en el Punto de Atención Regional-Par Cartagena el día 5 de octubre del 2015, el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA dio alcance al oficio con radicado No. 20155510321282 del 25 de septiembre del 2015 en el sentido de darle validez puesto que por error involuntario el mismo fue presentado sin su respectiva firma, argumentando los mismos hechos y acontecimientos de su solicitud inicial. (Folio 230-244)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101**, cumpla con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por el Sr. Héctor Alfonso Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA el día 24 de septiembre del 2015, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 76 de la ley 1437 del 2011, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución de caducidad VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

> *"(...) Se establece en la Resolución No. VSC-000530 del 12 de agosto que el titular minero no ha dado cumplimiento a las obligaciones económicas emanadas del contrato de concesión ilb-15101, esto es el no pago del II y III año de exploración, por valor de $180.550.850, $187.814.943,66, por lo que se consideró procedente declarar la caducidad del contrato de concesión.*
>
> *As mismo, se impuso multa de 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por no haber allegado el FBM anual 2011, semestral y anual 2012, 2013, por no allegar el PTO y acto administrativo que otorgue licencia ambiental al proyecto minero.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"*

*No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejercito, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolivar (Se anexan).*

*Por lo tanto, la circunstancia que se viene presentando con la ejecución del contrato de concesión, constituye la configuración de fuerza mayor que se basa en la situación de orden público que se viene presentando en la zona de Sur de Bolívar, lo cual ha impedido tener acceso al área del contrato y ejecutar las labores mineras, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, lo cual aún persiste. Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario han sido imposibles evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.*

*La referida situación no solo se presenta en este caso, también se ha presentado en la ejecución del contrato **JJO-15503** ubicado igualmente en Sur de Bolívar, en donde esta misma autoridad minera a través de las Resoluciones VSC-0945 del 5 de noviembre de 2013, GSC-ZN-000050 del 18 de febrero del 2015 y GSC-ZN-000199 del 21 de julio de 2015 concedió la suspensión de obligaciones desde el año 2013 hasta el 23 de septiembre de 2015 por considerar que se configuraron elementos del hecho de fuerza mayor, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad que dieron cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del titulo.*

*En ese orden de ideas y como bien lo manifestó esta autoridad en Resolución GSC-ZN-000199 del 21 de julio del 2015 proferida dentro del contrato JJO-15503 "el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma como un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar", razón por la cual el titular del contrato **ILB-15101** tampoco está en el deber jurídico de soportar un riesgo anormal o extraordinario como es la situación de orden público que se presente en la zona de Sur de Bolivar.*

*Así las cosas y como quiera que se presentó y se viene presentando un hecho constitutivo de caso fortuito, la declaratoria de caducidad por el incumplimiento de las obligaciones económicas no tienen fundamento, como tampoco lo tiene la imposición de multa por la no presentación de Formatos Básicos Mineros, PTO y acto administrativo que otorga licencia ambiental.*

*Ahora, como quiera que está demostrada la configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor que ha impedido la ejecución del contrato de concesión **ILB-15101** se solicita la reposición de la Resolución 000530 del 12 de agosto de 2015 y la declaratoria de suspensión de obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha, en razón a que la situación de orden público en la zona del título minera aún persiste.*

*En este punto vale la pena mencionar lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el día 4 de agosto de 2014, concepto jurídico del cual se anexa copia, en el sentido que la Autoridad Minera "**determinará la procedencia de la suspensión de obligaciones con retroactividad** conforme a los hechos presentado que impidan el desarrollo de las actividades mineras que se desprenden de un titulo minero.*

*Es así entonces, que el estudio por parte de la Autoridad Minera de la solicitud de suspensión de obligaciones no solo se debe circunscribir a la fecha en que la misma se solicita por parte del titular minero, sino que también deberá tener en cuenta al momento de su evaluación la fecha o momento en que se presentaron los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han imposibilitado la ejecución del contrato, esto es declararla con carácter retroactivo, que para el caso en estudio dicha situación de imprevisibilidad se presentó desde el año 2012".*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

> *"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"*

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, se tiene que mediante Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101** por no subsanar los requerimientos realizados por Auto No. 001 del 4 de junio del 2013 y Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014.

Analizando los requerimientos de los precitados actos administrativos, se encuentra que la Agencia Nacional de Minería, requirió a los titulares bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($180.550.850),** para lo cual se le concedió el termino improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de dichas obligaciones el pago de las multas y la caducidad de conformidad con lo estipulado en artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del referido contrato de concesión y los Formatos Básicos Minero – FBM- anual de 2011 y semestral y anual de 2012, para lo cual, se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

De la misma manera se procedió a requerir a los titulares del contrato de concesión No. **ILB-15101** bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($187.814.943,66)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa para que allegara la presentación del Formato Básico Minero –FBM- anual del 2013 y las correcciones de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestral correspondiente a los años 2012 y 2013 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales correspondientes a los años 2011, 2012, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"*

para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2011.

Ahora bien, el Sr. Acevedo Gordillo en su calidad de Representante Legal de las Empresas Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA –C.I. MINERBANK LTDA y Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia Empresa Unipersonal –C.I. CARBOCOQUIA manifiesta en su escrito de reposición que el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que han tenido los titulares minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la suspensión de obligaciones que emana del contrato de concesión No. **ILB-15101** desde el año 2012 hasta la fecha, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

Al respecto es del caso indicarle Sr. Acevedo Gordillo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 del 2001 la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente **a solicitud del concesionario** cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales son analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minería, para decidir sobre la solicitud, por lo que al realizarse una evaluación integral al expediente se puede observar que en el mismo no existe constancia o folio alguno donde se demuestre o se acredite que los titulares del contrato de la referencia hayan presentado **oportunamente** ante esta corporación administrativa solicitud de suspensión de obligaciones con la finalidad de subsanar las faltas que se le imputaron o la formulación de su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente a través de oficios con radicado No. 20155510319972 del 24 de septiembre del 2015 y oficio con radicado No. 20155510321282 del 25 de septiembre del 2015, no rebaten los fundamentos jurídicos con los que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015.

Asimismo, se tiene que una vez analizado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta los argumentos de suspensión de obligaciones plasmados por el recurrente es del caso indicar que las certificaciones de fechas 16 y 18 de Marzo del 2015, y certificación del 25 de junio del 2013 expedidas por las Fuerzas Militares de Colombia -Ejercito Nacional-, no demuestran que en la jurisdicción donde se encuentra ubicado el título minero de la referencia desde el año 2012 hasta la fecha existan hechos de alteración del orden público y accionar de bandas criminales que no permitan el trabajo de actividades mineras, toda vez que las certificaciones aportadas hacen alusión a los municipios de Santa Rosa del Sur y Simiti, por lo que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC el área del título de la referencia se encuentra 100% en el Municipio de Montecristo, municipio que si bien es cierto pertenece al Sur de Bolívar, es totalmente distinto al área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión No. **ILB-15101**, lo que vislumbra que en el área de influencia del título no se probaron hechos representativos de causales de fuerza mayor o caso fortuito.

De conformidad a lo anterior, las pruebas aportadas no demuestran de manera evidente e indiscutible que en el municipio de Montecristo exista una grave afectación del orden público, que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, porque no se presenta de manera concurrente los dos requisitos exigidos: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito. Por lo tanto, no se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **ILB-15101.**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"*

En ese orden de ideas, es menester indicarle que si bien es cierto la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101** y se tomó otras determinaciones, por no subsanar los requerimientos realizados por Auto No. 001 del 4 de junio del 2013 y Auto No. 000267 del 12 de marzo del 2014, por lo que no se considera atendible la argumentación presentada por el recurrente pues los mismos no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad y al respecto no es pertinente acceder a su solicitud por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso sancionatorio e implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de suspensión de obligaciones desde el año 2012 hasta la fecha y de este modo se procederá a confirmar la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ILB-15101 y se toman otras determinaciones

Ahora bien, frente a la imposición de la multa, impuesta mediante la resolución VSC No. 000530 del 12 de Agosto del 2015 en su artículo quinto, se observa primero que todo, que aunque si existe un incumplimiento por parte de los titulares, esta se encuentra mal tasada, por lo que no debió imponerse la multa allí señalada. En segundo lugar, cuando la Agencia Nacional de Minería –ANM- requiere bajo apremio de multa al concesionario pretende el cumplimiento del mismo, para lo cual, si el concesionario subsana en virtud de lo establecido en el artículo 287, la autoridad minera no impondrá multa alguna, siendo contrario a esto, si el concesionario no logra subsanar las obligaciones susceptibles del requerimiento, la administración deberá expedir acto administrativo que imponga la multa. Así las cosas, considerando la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento en el máximo de días establecido en el respectivo auto, la Agencia Nacional de Minería podrá iniciar el proceso de caducidad bajo el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales, y en este caso la multa pierde su finalidad, deduciendo que al configurarse la misma causal, se subsume la imposición de multa y prevalece la decisión sancionatoria de caducidad.

En este orden de ideas, en aquellos casos en los cuales se ha requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de concesión bajo apremio de multa y caducidad, ya sea por diferentes razones y persiste el incumplimiento en ambos, deberá ser declarada la caducidad del contrato, habida cuenta que con la imposición de ésta última sanción que implica la terminación del contrato, no sólo se subsume la multa, que habría de ser impuesta, sino que invalida su sentido cuando el vínculo contractual habría de ser terminado.

Por lo anterior, y en virtud a lo establecido en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual manifiesta que la revocatoria de los actos administrativos se podrá decidir cuándo con ellos se cause un agravio injustificado a una persona por ser contrario a derecho; entendiéndose como una ofensa o un perjuicio extraordinario anormal que exceda de lo razonable, lo cuales podrían ser ilegales, la causal también tiene como propósito controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones de las autoridades que busca corregir razonablemente las decisiones frente al interés público.

Luego entonces, considera la autoridad minera ajustado a derecho, revocar de oficio el artículo quinto y sus parágrafos primero y segundo de la Resolución VSC No. VSC No. 000530 del 12 de Agosto del 2015.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 530 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ILB-15101"*

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el artículo primero, artículo segundo junto con su parágrafo, artículo tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ILB-15101**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR,** en todas sus partes el artículo quinto junto con sus parágrafos primero y segundo de la Resolución VSC – No. 000530 del 12 de Agosto del 2015 en la cual se impone una multa a los titulares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Los demás artículos de la resolución VSC No. 000530 del 12 de agosto de 2015, quedarán en firme.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sra. **YOLANDA CASTRO JIMENEZ** y las Sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANCO MINERO LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARBONES DE CORDOBA Y ANTIOQUIA EMPRESA UNIPERSONAL - C.I. CARBOCOQUIA E.U** en su calidad de titulares del contrato de concesión minera, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER O. GARCIA G

**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Duberlys Molinares - Abogada Par Cartagena.*
*Vo. Bo. Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador Par Cartagena.*
*Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.*
*Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora VSC-Zona Norte.*

**GGN-2022-CE-2382**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000604 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ILB-15101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SUBSIDIARIAMENTE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000530 DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ILB-15101**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.912, en calidad de Representante Legal de las Sociedades **Comercializadora Internacional Banco Minero LTDA - C.I. MINERBANK LTDA** y **Comercializadora Internacional Carbones de Córdoba y Antioquia E.U. - C.I. CARBOCOQUIA E.U**; el día 07 de Diciembre de 2020, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01153**; y a la señora **YOLANDA CASTRO JIIMENEZ**; el día 28 de julio de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02548**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2021,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yuri González Buelvas